



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2019-00213-00
Accionante:	RUTH MARIN
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
Vinculados:	PROFESIONAL NOMBRADO EN CARRERA Y JUZGADO
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora RUTH MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.529.534, presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Agencia Nacional del Espectro, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y que obran a folios 22 a 59 del expediente.

De otra parte, como quiera que dentro del escrito de tutela se manifiesta que el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá conoció una acción de tutela instaurada previamente por la actora, la cual indica no corresponde a los mismos supuestos de hecho y pretensiones por las que se solicita aquí protección, pero que guarda relación con la materia objeto de debate dentro del presente trámite, se hace necesario vincular por pasiva a dicho despacho, para que en el término perentorio de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, rinda

informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela que conoció frente a la señora RUTH MARÍN, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, en razón a que la decisión que aquí se adopte puede tener efectos y repercusiones frente a las personas que conforman la Lista de Elegibles establecida mediante Resolución No. CNSC- 20182120118205 del 1608-2018 para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con la OPEC No. 52748, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Espectro (ANE), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, con base en la cual la accionante manifiesta que va a ser proveído el cargo que en la actualidad ostenta, se hace necesario VINCULAR por pasiva a todos los integrantes de la misma para que en el término perentorio de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten las pruebas pertinentes. La anterior integración deberá efectuarse por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, mediante publicación a través de su página web, el día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, actuación de la cual deberá allegarse la respectiva constancia, a más tardar con el informe que se rinda dentro de la presente acción.

Ahora bien, obra a folio 3 del expediente solicitud de medida provisional en la que se peticiona ordenar a la CNSC y a la ANE, para que a efectos de evitar un perjuicio irremediable, no se provea el cargo en provisionalidad grado 2028-18 de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro que se encuentra en la lista de elegibles Resolución No. 20182120118205 del 16-08-2018 de la CNSC, por encontrarse el mismo ocupado por una persona de especial protección constitucional.

Frente al particular, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"(..)

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Cursiva y subrayado del Despacho (...)"

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"¹

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado



¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional requerida, como quiera que si bien la demandante pone de presente dentro del escrito tutelar los motivos por los que considera se causaría un perjuicio irremediable, frente a la situación en la que se encuentra, estos mismos son los que soportan los pedimentos de la acción de amparo, sin que de forma alguna se refiera a la necesidad impostergable en la adopción de la medida cautelar. Así mismo, se observa que en el expediente no se encuentran acreditados elementos que determinen, de modo necesario y perentorio, la adopción de la medida provisional solicitada, pues, el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, máxime cuando dentro del mismo escrito de tutela se manifiesta que la terminación automática del nombramiento que ostenta la accionante en provisionalidad, se efectuaría para el 11 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora RUTH MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.529.534, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Agencia Nacional del Espectro.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Doctor Miguel Felipe Anzola Espinosa, en calidad de Director de la Agencia Nacional del Espectro (ANE), o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **UN (1) DÍA**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela,

aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al doctor José Ariel Sepúlveda Martínez en calidad de Presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **UN (1) DÍA**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción

CUARTO. VINCULAR al presente trámite al JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que dentro del perentorio término de **UN (1) DÍA**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. VINCULAR a todos los integrantes de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC- 20182120118205 del 1608-2018 para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con la OPEC No. 52748, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Espectro (ANE), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, integración que deberá efectuarse por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a través de su página web, el día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, actuación de la cual deberá aportarse la respectiva constancia, a más tardar con el informe que se rinda dentro de la presente acción, haciéndoseles saber que dentro del término de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la publicación que efectúe la Comisión Nacional del Servicio Civil, pueden pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que consideren pertinentes.

SEXTO. NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO. TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y que obran a folios 22 a 59 del expediente.

OCTAVO. NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria